



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2023.

TUTELA: 2023-00005
ACCIONANTE: YENNY CRUZ VERA
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS - S
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **YENNY CRUZ VERA** quien actúa en nombre propio, contra **SALUD TOTAL EPS - S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, trabaja como guarda de seguridad en la COOPERATIVA COOVIPOOR CTA: *“en la cual tiene turnos de doce y trece horas, en los cuales tengo que hacer rondas al conjunto y subir las torres ya que me cambiaron las funciones y en este momento me encuentro como re corredora.”*

Asegura que, el día 27 de junio de 2016, mientras desplegaba las funciones habituales dentro de la empresa, sufrió un accidente de trabajo, momento desde el que empezó a tener dificultades para desarrollar sus funciones, toda vez que su columna se vio afectada.

Agrega, que el día 22 de abril de 2022, por su dificultad para caminar padeció otra caída.

Sostiene que, desde noviembre de 2022, su condición de salud ha desmejorado notablemente, padeciendo dolores en la espalda baja, lo que le impide dormir de forma habitual, *“ya que al acostarme el dolor es insoportable.”*

Alega, que con el paso del tiempo se han ido aumentando los síntomas, a tal punto que no puede pararse de la cama

Informa que, el día 24 de noviembre de 2022, radicó de petición ante SALUD TOTAL E.P.S. - S, solicitando que le se realizara una junta médica *“mediante la cual se determinara y se me garantizara un tratamiento médico integral de acuerdo a mi condición de salud ya que mi calidad de vida se ha visto notoriamente afectada, adicionalmente pedí que se ordenara y autorizara una cita con un médico laboral con la*

finalidad de que se verifiquen las funciones que desempeño y la forma en como esto afecta mi salud conforme a mis historias medicas ya que con esto podre verificar mi calificación de pérdida de capacidad con el fondo de pensiones”.

Concluye, que a la fecha SALUD TOTAL E.P.S. – S no ha dado respuesta a la petición.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición y, en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS - S**, dar respuesta a la petición radicada el día 29 de noviembre de 2022 y programar la junta médica para recibir el tratamiento que requiere.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **SALUD TOTAL EPS - S**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **COOPERATIVA – COOVIPOR CTA**, con el fin que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), quien para el efecto señaló que la accionante fue valorada por medicina laboral a través de la ARL AXA COLPATRIA, y concluyó que el origen de su padecimiento no era laboral.

Informa que, se le han otorgado a la accionante todos los permisos a las citas médicas o terapias que ha solicitado fuera de sus descansos, y en su puesto de trabajo se le han asignado labores que no contengan esfuerzo, *sentada y en recepción.*

SALUD TOTAL EPS - S frente al requerimiento señaló que, generó respuesta al requerimiento de manera puntual, clara y de fondo lo solicitado por el accionante.

Solicita, que se niegue por improcedente, la presente acción de tutela, toda vez que la EPS emitió y notificó respuesta frente a la petición, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición y, en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS - S**, dar respuesta a la petición radicada el 29 de noviembre de 2022 y programar la junta médica para recibir el tratamiento que requiere.

En primera medida debe precisarse, que si bien la accionante reclama la respuesta del derecho de petición elevado el día 29 de noviembre de 2022, lo cierto es que la acción de tutela va encaminada a obtener la programación de **(i)** junta médica para determinar el tratamiento integral para sus patologías y **(ii)** cita con medicina laboral, debiéndose, en ese entendido, verificar también el derecho fundamental a la salud, pues su protección de hallarse vulnerado, iría más allá de la de obtener una simple respuesta a la solicitud.

Ahora bien, frente al requerimiento **SALUD TOTAL EPS - S** informó, que, el día 18 de enero de 2023, contestó la petición de la señora **YENNY CRUZ VERA**, indicando:

“En primer lugar, luego de verificar en nuestro sistema de información, se evidencia que usted ha recibido de manera integral, los servicios médicos que ha requerido para el manejo y la rehabilitación de sus diagnósticos

(...)

No obstante, NO se evidencia orden médica que indique o recomiende junta médica para definir diagnósticos.

(...)

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE CITA CON MEDICINA LABORAL:

- Se genera asignación de cita para el día 07 de marzo de 2022 con el Dr ANGEL YOBANY CHOCONTA CONDIZA a las 08:30 a.m.”

Inicialmente frente al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe resaltarse, que conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En el caso de estudio, el día 29 de noviembre de 2022, la señora **YENNY CRUZ VERA** elevó petición ante la entidad accionada, la cual como se señaló previamente fue atendida por **SALUD TOTAL EPS – S**, y puesta en conocimiento de la quejosa el día 18 de enero de 2023, a través de comunicación dirigida a la dirección electrónica obrante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, cruzyenny85@gmail.com, así:

De: Karina Campo Contreras <KarinaCaC@saludtotal.com.co>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:57
Para: cruzyenny85@gmail.com <cruzyenny85@gmail.com>
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD 11172213739

18 de enero de 2023

Señor:

YENNY CRUZ VERA
CORREO ELECTRÓNICO: cruzyenny85@gmail.com
CELULAR: 3125241971
E. S. M.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 11172213739

En este orden tenemos, que **SALUD TOTAL EPS – S** frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **YENNY CRUZ VERA**, respecto a la petición de 29 de noviembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus

inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por **SALUD TOTAL EPS – S**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de fecha 29 de noviembre de 2022, respecto a la *negativa a programar junta médica a la accionante, y a su vez, la programación de cita con medicina laboral para el 7 de marzo de 2022.*

En cuanto a la solicitud de **programar la junta médica**, de cara a la respuesta emitida por **SALUD TOTAL EPS – S**, debe precisar el Despacho, que no obran en el plenario las orden médica que permita establecer una denegación o falta de autorización por parte de la citada EPS, escenario que no da certeza a este juzgador, respecto a la realidad

de la supuesta afectación, en el sentido de establecer, si efectivamente el servicio de salud que requiere la peticionaria, fue ordenado, y en consecuencia, denegado por la entidad, sin que se cuente con los elementos de juicio necesarios para verificar la vulneración del derechos fundamental a la salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 571 de 2015, sostuvo, que:

*“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el **“juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental**, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.*

*Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso **no existe prueba**, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues **el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**” Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el **presentimiento, la imaginación o el deseo**, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.*

Así las cosas, en lo concerniente, observa el Despacho que no existe el suficiente material probatorio, del que pueda colegirse que la **programación la junta médica**, hubieran sido dispuesta a la accionante por medico adscrito a la entidad encartada, y a consecuencia de ello, se hubiera presentado una negativa injustificada por parte de la EPS.

Respecto a la solicitud de cita con medicina laboral, se reitera que, la accionada atendió de forma favorable la petición.

Visto lo anterior se tiene que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición, tomando en cuenta que la petición se erigió sobre *la programación de la junta médica y la cita con medicina laboral*

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, pues, a pesar que se resolvió de forma parcialmente negativa la solicitud, debe tener en cuenta la petente que, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, y comporta una respuesta de fondo, siempre

que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la señora **YENNY CRUZ VERA**.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa: “los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Aunado a lo anterior, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, se reitera, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, razón está por la que no es viable ordenar a la accionada que disponga la programación de servicios sin contar con orden médica de por medio.

En conclusión, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición de la promotora de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que **SALUD TOTAL EPS – S**, acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejoso, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la respuesta a la petición de 29 de noviembre de 2022, resulta claro que al haberse emitido una contestación de fondo que atendió la solicitud, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el núcleo esencial del derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **YENNY CRUZ VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12f1835a1748c0455faff9cbe279e8a408aba2262ae987bb7709cbd25d0ccd**

Documento generado en 25/01/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>